

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al artículo 130, ciudadano Secretario:

(Se lee):

Artículo 130.—Si ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas por el actor, el Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, señores Diputados: Yo creo que en esta Sección que acaba de ser leída hay una omisión muy importante. Así como en la Sección anterior, el artículo 119 se refería a los efectos del fallo de la Corte, en esta Sección no hay una disposición similar y considero de suma importancia el incluirla.

Por tanto, voy a hacer la proposición de incluir una disposición concreta que pudiera estar concebida en estos términos:

El artículo —que llevaría el número 131— diría lo siguiente: “En su fallo definitivo la Corte declarará si procede la nulidad del acto, condenará al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y dispondrá lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

De esta forma estaríamos incorporando al texto de la Ley lo contenido en el aparte único del artículo 206 de nuestra Constitución, donde se fijan los alcances de la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Yo propongo que se incluya en primera discusión un artículo —con el número 131— concebido en estos términos y se pase a la Comisión para que lo estudie con mayor detenimiento, a los efectos de la segunda discusión.

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE. —Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: Yo considero que la proposición que acaba de formular el Diputado Caldera Pietri reviste mucho interés. Realmente es la incorporación de una norma constitucional que vendrá a constituir una innovación en cuanto a la administración de justicia en Venezuela en lo que respecta al área de lo Contencioso-Administrativo.

En principio, la proposición que él formula me parece aceptable y, por consiguiente, estoy de acuerdo en que la aprobemos en primera discusión y la pasemos a Comisión para su estudio a los efectos de la segunda discusión, porque realmente es una norma comprometedor y debemos sopesarla, incluso consultándola, como hemos hecho con el resto del articulado, con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que su incorporación sea lo más precisa posible.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Se va a cerrar. (Pausa). Cerrado.

Ciudadano Secretario: Sírvase darle lectura a la proposición del Diputado Caldera.

EL SECRETARIO.— Proposición del Diputado Juan José Caldera: Que se incluya un nuevo artículo —que llevaría el número 131— cuyo texto es el siguiente: “En su fallo definitivo la Corte declarará si procede la nulidad del acto, condenará al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y dispondrá lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

Asimismo propone el Diputado Caldera que ese nuevo artículo sea pasado a Comisión a los efectos de la segunda discusión.

(Se votan las dos proposiciones del Diputado Caldera y son aprobadas. Seguidamente y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos desde el 131 hasta el 180, inclusive, cuyos textos son los siguientes):

#### SECCION CUARTA

*Disposiciones comunes a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares*

Artículo 131.—Las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 132.—Cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo la del acto general que le sirva de fundamento, y se alegaren razones de inconstitucionalidad para impugnarlos, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección Tercera de este Capítulo y el conocimiento de la acción y del recurso corresponderá a la Corte en Pleno.

Artículo 133.—La infracción del artículo 117 de la Constitución no podrá invocarse como fundamento de la acción o del recurso a que se refieren los artículos 112 y 121, sino cuando otra disposición de aquélla haya sido directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita.

Artículo 134.—Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado, si fuere procedente y aquélla no se efectuare. Sin embargo, aun en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121, dentro del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días.

Artículo 135.—A solicitud de parte y aun de oficio, la Corte podrá reducir los plazos establecidos en las dos Secciones anteriores si lo exige la urgencia del caso, y procederá a sentenciar sin más trámites.

Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público.

La Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informe, cuando el asunto fuere de mero derecho. De igual modo se procederá en el caso a que se refiere el ordinal 6º del artículo 42.

Artículo 136.—A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la Ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar su decisión, la Corte podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar los resultados del juicio.

La falta de impulso procesal adecuado, por el solicitante de la suspensión, podrá dar lugar a la revocatoria de ésta, por contrario imperio.

Artículo 137.—Sólo podrán hacerse parte en los procedimientos a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, las personas que reúnan las mismas condiciones exigidas para el accionante o recurrente.

#### SECCION QUINTA

*De las controversias a que se refiere el ordinal 13 del artículo 42*

Artículo 138.—Las controversias a que se refiere esta Sección, se iniciarán por la entidad a quien interese, mediante demanda escrita, donde clara y pormenorizadamente, explicará el asunto de que se trate e indicará la otra entidad contra quien obre la acción.

Artículo 139.—En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

Artículo 140.—Admitida la demanda el Juzgado de Sustanciación, notificará a la entidad demandada que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, deberá comparecer ante el Tribunal, por órgano de sus representantes, a consignar los memoriales contentivos de sus pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funde.

La notificación se hará por oficio al que se acompañará una copia del libelo de demanda.

Artículo 141.—Si al vencimiento del lapso señalado en la notificación, alguno de los demandados no compareciere, el Tribunal le nombrará de oficio un defensor, para que lo represente en el proceso, y le fijará un lapso de treinta días a contar de su aceptación y juramento, a fin de que haga valer los derechos de su representado. El tribunal comunicará la designación del defensor al ente a quien corresponda, dentro del término de cinco días. Las funciones

de dicho defensor cesarán al hacerse parte en el juicio el representante nombrado por el ente que no hubiere comparecido anteriormente.

Artículo 142.—Vencidos los términos señalados en los artículos precedentes, empezará a correr un lapso de diez días, dentro del cual el tribunal procurará la conciliación de las partes. Si ésta no se lograre en el plazo señalado, a partir del vencimiento del mismo correrán diez audiencias para promover, y veinte para evacuar las pruebas que las partes pretendan hacer valer en el juicio, pudiendo prorrogarse este último lapso por un término igual, si fuere necesario.

En todo lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas.

Artículo 143.—El Juzgado de Sustanciación podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes, de los testigos y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 144.—Concluido el lapso probatorio o su prórroga, el tribunal devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta Ley.

Artículo 145.—Antes de dictar sentencia, la Corte podrá ordenar que se agreguen a los autos nuevos documentos, cuando a su juicio sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

#### SECCION SEXTA

*Del antejuicio de mérito*

Artículo 146.—Las causas a que se refiere el ordinal 5º del artículo 42, deberán iniciarse por acusación ante la Corte a la cual se acompañarán los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

Artículo 147.—La Corte declarará si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento dentro de las diez audiencias siguientes a la presentación de la querrela o del recibo del expediente, según el caso.

Artículo 148.—Cuando la acusación vaya dirigida contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso y, a juicio de la Corte, haya mérito para proseguir el enjuiciamiento, lo participará, inmediatamente, al Senado, a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, a los fines previstos en la Constitución, quedando, entretanto, suspendido el curso de la causa.

Artículo 149.—Concedida la autorización o acordado el allanamiento requerido por la Constitución en los casos a que se refiere el artículo anterior, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

En los demás casos, la Corte también seguirá conociendo si el delito fuere político o remitirá los autos a uno de los tribunales competentes, si se tratare de un delito común.

Artículo 150.—El auto en que la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento por delito político producirá de pleno derecho, la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 148.

Artículo 151.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores fuere sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán bajo custodia en su residencia y lo comunicarán inmediatamente a la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél.

Artículo 152.—La competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere esta Sección subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo, siempre que el hecho que se le impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

En estos casos no se requerirá la participación contemplada en el artículo 148.

Artículo 153.—La competencia de la Corte prevalecerá cuando el funcionario sea juzgado al propio tiempo por delitos comunes y políticos.

Artículo 154.—En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

## SECCION SEPTIMA

### De las causas de presa

Artículo 155.—Los Jueces de Hacienda o en su defecto cualquier tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento, instruirán los sumarios en las causas de presa.

Artículo 156.—Concluido el sumario, será pasado a la Corte para la prosecución del juicio y ésta podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue pertinentes.

Recibido el expediente, se abrirá la causa a pruebas por auto expreso del Juzgado de Sustanciación, al cual se pasarán los autos.

En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 157.—Las pruebas admisibles en estos juicios serán los papeles del buque, las declaraciones de los empleados de la tripulación y marinería, y cualesquiera otras que la Corte creyere convenientes evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 158.—La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, pero los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o su cargamento podrán reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad.

Artículo 159.—Concluida la sustanciación se devolverá el expediente a la Corte y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 93 al 96 de esta Ley.

Artículo 160.—La Corte dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes al término de la relación. Si la sentencia es codenatoria, se transferirá la propiedad de la nave y de su cargamento a la República o al corsario que la haya apresado, según el caso.

Artículo 161.—La República no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

## CAPITULO III

### Del procedimiento en segunda instancia

Artículo 162.—En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente enviado a la Corte en virtud de apelación, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para comenzar la relación.

Dentro de ese término el apelante presentará escrito en el cual precisará las razones de hecho y de derecho en que se funde. Vencido ese término correrá otro de cinco audiencias para la contestación de la apelación. Si el apelante no presentare el escrito en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación y así lo declarará a la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte.

Artículo 163.—Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de las cinco audiencias siguientes al vencimiento del último de los plazos señalados en el artículo anterior, y sobre su admisión se pronunciará el Juzgado de Sustanciación, dentro de las tres audiencias siguientes a contar del recibo del expediente que con tal fin le pasará la Sala.

Artículo 164.—En esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos o privados, con las limitaciones establecidas en el Capítulo I de este Título.

Artículo 165.—Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, correrá un lapso de quince días, prorrogables por un período igual más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

Artículo 166.—Cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual fijará la décima audiencia para el acto de informes.

Artículo 167.—La vista de la causa continuará inmediatamente después de vencido el término para la contestación de la apelación, si el asunto fuere de mero derecho; una vez ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, si las admitidas no exigen evacuación; y al vencimiento del lapso de promoción, si las partes no hubiesen promovido pruebas, ni el Tribunal ordenado de oficio la evacuación de ellas.

Artículo 168.—Concluido el acto de informes, durante el cual las partes podrán usar del derecho de réplica y contra-réplica, la causa entrará en estado de sentencia.

Artículo 169.—Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero el expediente suba a la Corte por vía de consulta, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas.

En tales casos, la Corte, sumariamente, confirmará, reformará o revocará el fallo consultado. De igual modo se procederá, con audiencia de las partes, cuando la apelación versare sobre medidas preventivas.

Artículo 170.—En esta instancia, la Corte podrá también hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 137 de esta Ley.

## TITULO VI

### De las sanciones

Artículo 171.—Cuando sea procedente, la Corte aplicará las sanciones que establecen los códigos y leyes nacionales, en las causas de que conozca en Pleno o en alguna de sus Salas.

Artículo 172.—La Corte, por órgano del Presidente respectivo, sancionará con arresto hasta por ocho días o multa que no exceda de dos mil bolívares:

1.—A quienes irrespetaren al Poder Judicial, a la propia Corte o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúen ante aquéllos;

2.—A los que falten al respeto o al orden debidos en los actos que realice;

3.—A quienes perturben el trabajo en sus oficinas.

Parágrafo Unico: Se considerará circunstancia agravante el hecho de que el autor de la falta sea abogado o tenga interés en algún caso que se ventile ante la Corte.

Artículo 173.—La Corte podrá amonestar, suspender en el ejercicio de sus funciones o destituir de su cargo a sus funcionarios o empleados, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura.

Artículo 174.—La Corte podrá sancionar con multa que no exceda de cinco mil bolívares, a los funcionarios que, estando obligados a hacerlo, no acataren sus órdenes ni le ministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 175.—Queda prohibida toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte. En caso de desorden o tumulto, se mandará despejar el recinto y si se estuviere celebrando algún acto o diligencia, continuará en privado.

Artículo 176.—El Presidente podrá ordenar la expulsión o arresto provisional de cualquier transgresor y ordenar que se devuelva a su autor todo escrito irrespetuoso o indecente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.

Artículo 177.—La Corte apreciará libremente los hechos y aplicará las sanciones a que se refieren los artículos anteriores sin audiencias del infractor, pero éste podrá pedir reconsideración de la medida, y así lo acordará la Corte si hallare fundado el recurso.

Artículo 178.—En el Reglamento Interno se establecerá el procedimiento a seguir cuando la gravedad de la falta merezca destitución del funcionario o empleado, o suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179.—No podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena de sueldo la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial.

## TITULO VII

### Disposiciones Transitorias

Artículo 180.—La presente Ley entrará en vigencia el 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

A partir de esa fecha, la Corte en Pleno comenzará a ejercer su competencia y atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45. Sin embargo, la Sala Político-Administrativa seguirá conociendo de los asuntos de la Corte en Pleno pendientes de decisión en dicha Sala y enviará a los Tribunales a cuyo conocimiento correspondan según este Título, aquellos asuntos cuya decisión no se reserve expresamente.

EL PRESIDENTE.— Sírvase dar lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 181.—Hasta que sea dictada la Ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia al respecto, conocerán, en primera instancia y en las Circunscripciones que se les señalen, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad.

Cuando la acción o el recurso se funde en razones de inconstitucionalidad, el Tribunal declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia.

En la tramitación de dichos juicios los Tribunales Superiores aplicarán, en sus casos, las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V, de esta Ley.

Contra las decisiones dictadas con arreglo a este artículo, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, para ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, ciudadanos Diputados: Creo que sería interesante que la Comisión revisara este artículo a los efectos de la segunda discusión, especialmente lo referente a la posibilidad de determinar ya en el texto de la Ley, cuáles son los tribunales superiores que en cada Estado van a ejercer esta función de Juez de lo Contencioso-Administrativo en Primera Instancia. Por lo tanto, propongo que sea aprobado como está en primera discusión y pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Es todo.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, señores Diputados: Resulta de mucho interés el planteamiento que acaba de hacer el Diputado Caldera. En realidad, no es la primera vez que nos paseamos por esta consideración, pero me parece que sería demasiado rígido establecer nosotros en la Ley Orgánica

de la Corte Suprema de Justicia, cuáles serían esos tribunales a los cuales él se ha referido, para atribuirles la competencia en materia de lo Contencioso-Administrativo en el interior del país. Sabemos que hay circunstancias variadas y que, incluso, no es uniforme la existencia de los tribunales superiores, aparte de que no debemos olvidar que está también en proceso de estudio en el seno de la Comisión de Política Interior de esta Cámara un Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por consiguiente, me parece sinceramente que sería arriesgar demasiado incorporar nosotros al texto de esta Ley la determinación de unos tribunales que perfectamente bien pudiésemos clasificar de acuerdo con la Ley Orgánica más directamente vinculada a la materia, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, creo, con toda sinceridad, que éste no es un asunto que toca la sustancia misma de la materia de Casación que estamos tratando y, por consiguiente, yo invitaría al Diputado Caldera a que medite en este momento si no sería preferible guardar nosotros esa idea suya, que me parece muy sana, para el momento de estudiar la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por ahora dejar aquí esta previsión de tipo global que nada hace daño respecto a la aplicación concreta en el momento oportuno de estudiarse la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por consiguiente, pienso que podríamos nosotros perfectamente bien aprobar este artículo en la forma como viene y diferir la consideración que hace el Diputado Caldera para la oportunidad cuando discutamos la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado Caldera.

DIPUTADO CALDERA.— Ciudadano Presidente: Yo estoy de acuerdo en que resulta un tanto extraño el entrar a precisar estas materias en la Ley que regirá el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia. Pero es que, justamente, todo el Capítulo de las Disposiciones Transitorias pudiera también parecer extraño que se incluya en una Ley que va dirigida a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se ha hecho así porque esperar la promulgación de una Ley de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo nos pondría ante el riesgo de que ella se retrasara en forma indefinida y que no pudiera el país contar, aunque sea en forma transitoria, con esta jurisdicción que tanto le hace falta.

Al mismo tiempo, como decía en mi primera intervención, creo saludable para el país el que se utilice esta vía para hacer una especie de ensayo con relación a esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo. De manera, pues, que aunque parezca extraño que esta materia se regule en una Ley dirigida a establecer el funcionamiento de nuestro Supremo Tribunal, todos lo hemos considerado saludable y conveniente. Quizás por eso me permito insistir en mi proposición.

En definitiva, quizás podamos estar de acuerdo con la redacción que trae este artículo tal y como está, pero me parece que no perderíamos nada con hacer un último esfuerzo de análisis, de revisión de esta disposición, porque tal vez podamos encontrar alguna fórmula más conveniente. Yo le pido al Diputado Morales Bello y a la fracción parlamentaria de Acción Democrática que acceda a aprobarlo como está en primera discusión y que podamos revisarlo en la Comisión, aunque, quizás en definitiva todos estemos de acuerdo en que

quede como está, pero no trancarnos una puerta que sería lamentable cerrar si ella pudiera conducirnos a una fórmula más interesante o conveniente.

Es todo, señor Presidente.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera, de que el artículo 181 sea aprobado en primera discusión y pase a la Comisión para su estudio e informe en segunda discusión, y es aprobada).

Artículo 182.—Los Tribunales previstos en el artículo anterior, conocerán también, en sus respectivas circunscripciones:

- 1º—De cualquier acción que se proponga contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía no excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad;
- 2º—De las apelaciones contra las decisiones que dicten otros Tribunales de su jurisdicción en los juicios intentados ante ellos contra un Estado o Municipio;
- 3º—De las apelaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinaria;
- 4º—De los recursos de hecho cuyo conocimiento les corresponda de acuerdo con la Ley.

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, conocerá de las apelaciones y recursos de hecho que se interpongan, dentro del término indicado en el artículo anterior, contra las decisiones dictadas en los juicios a que se refiere el ordinal 1º de este artículo.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente, señores Diputados: Creo que este artículo también podía ser revisado por la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Por la novedad de la materia quizás se ha olvidado darle competencia también a estos Tribunales en algunas cuestiones de las que conoce nuestra Corte Suprema en Sala Político-Administrativa, con relación a las autoridades nacionales. Por ejemplo, quizás sería conveniente atribuirle también a estos Tribunales competencia para conocer de los asuntos relacionados con los contratos administrativos suscritos por funcionarios de las Administraciones estatales o municipales. Sería también interesante, quizás, darle atribución a estos Tribunales para conocer —como lo hace y lo va a seguir haciendo la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa frente a los funcionarios nacionales— de la abstención o negativa de los funcionarios estatales y municipales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente en conformidad con ellas. Es decir, si les estamos dando a estos Tribunales competencia para conocer en primera instancia del contencioso-administrativo local, sería conveniente darles facultades para que conozcan de todas las materias que pudieran quedar incursas dentro de ese contencioso-administrativo.

Por eso, señor Presidente, propongo formalmente que este artículo sea aprobado como está en primera discusión y pasado a la Comisión para su estudio e informe, a los efectos de la segunda discusión.

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente: Voy a aceptar la proposición formulada por el Diputado Caldera, pero como debemos desde ahora orientar un poco lo que será objeto de la discusión en el seno de la Comisión, advierto que aquí hay una competencia residual, conforme a la cual puede perfectamente bien atribuirse a estos Tribunales —tal como dice el mismo artículo— todo aquello que no esté atribuido a otra autoridad y tenga relación con las dependencias gubernamentales mencionadas en el artículo. La competencia residual, como es natural, permitiría entonces que allí se englobe todo cuanto no esté previsto como cuestión atribuida a otro Tribunal. Pero, en todo caso, en aras del entendimiento que hemos acordado, voy a convenir en la proposición del Diputado Caldera.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera, y es aprobada. Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos 183 y 184, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 183.—Los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, conocerán en primera instancia, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales:

- 1º—De cualquier recurso o acción que se proponga contra los Estados o Municipios;
- 2º—De las acciones de cualquier naturaleza que intenten la República, los Estados o los Municipios, contra los particulares.

De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de estos Tribunales, conocerán los Tribunales a quienes corresponda hacerlo, en conformidad con el derecho común, si la parte demandada es un particular.

En los juicios interdictales, de deslinde o de desahúcio, se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en los Títulos VII, IX, y XVI del Libro Tercero, Parte Primera, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 184.—Se crea con sede en Caracas y jurisdicción en todo el territorio nacional, un Tribunal que se denominará Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser abogados, venezolanos, mayores de treinta años y de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su elección haber realizado cursos de especialización en Derecho Público, ser docente de nivel superior en tal rama o haber ejercido la abogacía por más de diez años en el mismo campo, al servicio de instituciones públicas o privadas.

La designación de los jueces que formarán el Tribunal y la de sus respectivos suplentes, será hecha por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, con arreglo a las normas complementarias que ella dicte, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 185.—La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, será competente para conocer:

- 1º—De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación;
- 2º—De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia;
- 3º—De las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta Ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal;
- 4º—De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta Ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativos;
- 5º—De los juicios de expropiación intentados por la República;
- 6º—De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad;
- 7º—De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan, sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución;
- 8º—De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

En las causas de que conozca la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, se aplicará lo previsto en el primer aparte del artículo 181 y, en sus casos, las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta Ley.

Contra las decisiones que dicte dicho Tribunal en los asuntos señalados en los ordinales 1º al 4º de este artículo no se oírá recurso alguno. Contra las sentencias definitivas que dicte el mismo Tribunal en los demás juicios de que conozca, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, ante la Corte Suprema de Justicia.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Creo que este artículo también podría ser revisado de nuevo por la Comisión, a los efectos de la segunda discusión. Tal vez pudiéramos ampliar o precisar un poco más algunos aspectos de la competencia que va a tener en primera instancia esta Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo. Por ejemplo: sería interesante analizar la posibilidad de incluir un ordinal (en el mismo

sentido que lo hace el Proyecto de Ley de lo Contencioso-Administrativo, contenido en el Informe de la Comisión de Administración Pública y presentado en el período constitucional anterior) dándole a esta Corte posibilidad de conocer de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra actos, disposiciones o actuaciones de los Ministros, de los Directores Generales y de los demás Directores de los Ministerios o funcionarios de categoría similar; así como también conocer en primera instancia de los recursos contra disposiciones, actos o actuaciones del Fiscal General o del Contralor General de la República; y también, quizás, mencionar expresamente la competencia de esta Corte para conocer en primera instancia de los recursos intentados contra actos o decisiones de los Colegios profesionales y gremios.

Creo que vale la pena que este artículo sea revisado de nuevo por la Comisión y con el concurso de los Magistrados de la Corte, porque podríamos mejorarlo aún más. Por lo tanto, propongo que sea aprobado tal como está en primera discusión y pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: La primera parte de la intervención del Diputado Caldera Pietri se corresponde con lo que considero una necesidad auténtica dentro del artículo que acaba de leerse y estamos considerando.

Es verdad que se nota como un vacío en lo que respecta a unas autoridades correspondientes al ámbito de la Administración Pública que se impone incluir en las previsiones del artículo; pero tengo profundas dudas acerca de si también deberíamos extender esas previsiones hasta las decisiones emanadas de la Contraloría General de la República y, más aún, de la Fiscalía General de la República. Sabemos que éstas son Instituciones que gozan de una autonomía de acción, de una autonomía funcional que tiene sus propias leyes orgánicas y que por otra parte están ya enmarcadas dentro de una normativa que, hablando en términos propios de Derecho Administrativo, no se puede considerar en forma ortodoxa, incluida en el campo de la Administración Pública.

Hago esta exposición, como dije anteriormente, a manera de principio de lo que tendrá que ser la materia en discusión y como una advertencia de primer orden que se me ocurre, porque me parece por lo menos arriesgado pensar que en esta Ley nosotros podamos incluir en el ámbito de la Administración Pública las determinaciones de la Contraloría General de la República, que en todo caso es un órgano auxiliar del Congreso y de la Fiscalía General de la República, que constitucionalmente es una Institución dotada de absoluta independencia y autonomía.

En todo caso, accedo a la proposición del Diputado Caldera y ya iremos cordialmente a discutir con mayor precisión este punto en el seno de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera, y es aprobada. Seguidamente, y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones el artículo 186, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 186.—La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo se instalará dentro de los noventa días siguientes

a la fecha en que comience a regir esta Ley. Dentro del mismo término, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

Entretanto, continuarán conociendo de los asuntos atribuidos a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores a los cuales se refiere el artículo 181 de esta Ley, los tribunales que, de acuerdo con la legislación vigente, sean competentes para sustanciar y decidir los juicios respectivos.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 187.—Cuando las necesidades de la administración de justicia lo exijan, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, creará otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo y distribuirá la competencia entre ellas.

La Corte en Pleno podrá, asimismo, asumir en Sala Político-Administrativa algunas de las atribuciones conferidas a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 185, mediante acuerdo que deberá ser publicado previamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra: (*Concedida*). Señor Presidente: Creo que quizá valga la pena que también este artículo lo revise la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Me parece que quizás sea conveniente establecer la necesidad de un quórum calificado en la Sala Político-Administrativa para poder crear otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo. Creo que es una decisión importante, que no puede ser tomada apresuradamente, y quizás por eso mismo resulte saludable exigir este quórum calificado para la creación de otros organismos de segunda instancia en la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. También pienso que sería interesante revisar por última vez el aparte único del mismo artículo.

Por lo tanto, propongo que el artículo 187 sea aprobado en primera discusión tal como está y pase al estudio de la Comisión, a los efectos de la segunda discusión.

Es todo.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: En este artículo sí creo que no vamos a complacer al Diputado Caldera. Hemos estudiado con mucho detenimiento la norma que contiene. En primer lugar, esta no es la atribución más importante que se le otorga a la Sala Político-Administrativa dentro de su cometido. Yo no quiero minimizar lo que significa la posibilidad de crear otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo cuando las necesidades del trabajo así lo requieran; pero sí vamos a partir del argumento hecho por el Diputado Caldera Pietri en el sentido de que las cuestiones trascendentes en el seno de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia requieran para su decisión una mayoría calificada, tendríamos entonces que

decir que en el seno de la Sala Político-Administrativa de la Corte, todas las cosas tendrán que decidirse por una mayoría calificada. Pienso que es un argumento que no vale, y por consiguiente, sería ya ocioso pasar nosotros a una discusión en comisión respecto a algo que realmente carece de fundamentación, de acuerdo con nuestro punto de vista.

En lo que respecta al primer aparte, también esto ha sido objeto de mucho estudio y particularmente lo he conversado bastante con los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia. La explicación que recibí allí en todo momento es que se trata de una experimentación. Vamos nosotros en Venezuela a impulsar la creación de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, y al crearse en Caracas esta Corte Superior, es una previsión sana que la Corte en pleno pueda conservar esta atribución que le da el aparte único del artículo 187, con la finalidad de que en determinadas circunstancias (y recordemos que la Corte en pleno la integran los quince Magistrados) se pueda entonces allí tomar la determinación a que se refiere el aparte, sin que esto en forma alguna vaya en detrimento de la majestad de la Corte en lo Contencioso-Administrativo.

De modo, pues, que esto es algo así como conservar una instancia de explicable importancia atribuida al más alto Tribunal de la República, para que, por lo menos mientras se sedimenta y se estabiliza la organización judicial referida a lo Contencioso-Administrativo, se puedan dirimir asuntos respecto a los cuales los Magistrados en Corte Plena resuelvan que la Corte debe conocer.

Esto, por supuesto, se puede aceptar o rechazar. Argumentos habrá al respecto. Pero en las conversaciones que mantuve con los Magistrados de la Corte llegué a la conclusión de que la previsión que ellos unánimemente han querido reservar para la Corte, es sana. Por consiguiente, nosotros vamos a votar por la aprobación del artículo tal cual aparece en el Proyecto, y lamentablemente esta vez no vamos a complacer al Diputado Caldera Pietri, en atención a que son argumentos, valederos o no, que realmente no contienen un punto de vista de tipo técnico que nosotros pudiésemos llevar al seno de la Comisión de Política Interior para tratar de buscar una mejor redacción.

(Cerrado el debate. Se vota la proposición del Diputado Caldera y es negada. Se vota el artículo 187 y es aprobado. Seguidamente, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones los artículos desde el 188 hasta el 194, inclusive, cuyos textos son los siguientes):

Artículo 188.—La radicación en los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República y procederá cuando las circunstancias previstas en el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal u otras de carácter grave puedan, a juicio de la Corte, perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde el juicio se ventile.

Artículo 189.—Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocerán, en sus respectivas circunscripciones y en conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de los juicios penales que se interpongan contra estos últimos por la comisión de los delitos previstos en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución. De tales juicios conocerán en apelación las Cortes o Tribunales Superiores respectivos.

Sólo cuando el enjuiciado fuere el Presidente de la República o quien haga sus veces, conocerá, en única instancia, la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 190.—Los recursos de queja contra los miembros de las Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, quien, en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él, decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio, podrá apelar el interesado dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien, asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas, que él mismo designará, decidirá la apelación y, en caso de declararlo con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

Artículo 191.—Tanto en la Corte en Pleno como en sus Salas, el Presidente o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal y de Casación, cuando por mandato de alguna ley se requiera la intervención de éstos en un asunto.

Artículo 192.—Mientras se dictan las normas que regirán las relaciones de la Corte con el personal a su servicio, previstas en el ordinal 13 del artículo 44 de esta Ley, se aplicará a dichos empleados el régimen previsto en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto fuere procedente.

Artículo 193.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el monto de las jubilaciones o pensiones otorgadas a Magistrados o a sus causahabientes, se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 194.—La Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, podrá resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente Ley, siempre y cuando al hacerlo no adelante opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

EL PRESIDENTE.— Sírvase dar lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

Artículo 195.—Se derogan la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la Ley Orgánica de la Corte de Casación del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, reformada el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

(En consideración).

DIPUTADO CALDERA (JUAN JOSE).— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: No sé si a los efectos de una buena técnica legislativa debería aprobarse este artículo de la manera como está redactado, ya que la Ley Orgánica de la Corte Federal y la Ley Orgánica de la Corte de Casación están vigentes en virtud de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Constitución y, como dice esa misma norma, están vigentes sólo en cuanto sea aplicable dentro del marco de las directrices establecidas por esa Disposición Transitoria. Aunque es una consideración de segunda importancia, creo que sería interesante